

LA DOCTRINA DEL VICARIATO REGIO EN INDIAS

Alberto de la Hera

Universidad Complutense de Madrid

Ex-Presidente del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

Ex-Presidente de la Asociación Española de Americanistas

1. EL NACIMIENTO DE LA TEORÍA VICARIAL EN LAS INDIAS ESPAÑOLAS

Tanto para las Indias –Julio II en 1508¹– como para el Reino de España –Benedicto XIV en 1753–² los Papas otorgaron a los Reyes españoles un Derecho Universal de Patronato, consistente fundamentalmente en el derecho de presentación de las personas que habían de ser investidas de los beneficios eclesiásticos; por su parte, los propios Monarcas se autoatribuyeron otros diversos derechos que se trató de encuadrar en el Patronato, apoyándose al efecto en privilegios procedentes de épocas más antiguas, basándose en lo que denominaban concesiones pontificias o costumbres inmemoriales, que ciertamente no constan de modo suficiente. Entre la precisa concesión pontificia, y la ampliación de facultades operada por la iniciativa del poder político en su interpretación de aquélla, el Patronato Regio llegó a comprender realmente una determinada serie de derechos, que se fue viendo ampliada con el paso del tiempo, de modo que ya bajo Felipe II podemos identificar un grupo de derechos patronales efectivos y otro grupo nacido de la interpretación extensiva que del Patronato realizó la Corona³.

Aún cuando fuesen derechos no concedidos por los Pontífices, estos derechos patronales extensivos podían en todo caso, con un cierto grado de tolerancia, entenderse como derivados del Patronato mismo o necesarios para su protección y ejercicio. De hecho, la Santa Sede no los reprobó, y su aplicación en los diversos territorios de la Monarquía discurrió sin mayores dificultades acompañando a las sucesivas concesiones patronales de origen pontificio.

1 A. de la Hera, *El Regio Patronato Indiano*, en su *Iglesia y Corona en la América Española*, Madrid 1992, pp. 175-193.

2 R. Sánchez de Lamadrid, *El Concordato español de 1753 según los documentos originales de su negociación*, Jerez de la Frontera 1937. Previamente a este Concordato –que establece de forma definitiva un Patronato universal en favor de la Corona, con expresa referencia al Patronato indiano como un precedente del nuevo privilegio– habían tenido lugar varias concesiones del derecho de presentación, primeramente para Canarias, Granada y Puerto Real en tiempos de Inocencio VIII y los Reyes Católicos (A. de la Hera, *El Regio Patronato de Granada y las Canarias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 27-28, Madrid 1957-58, pp. 1-12), y más adelante para Pamplona, y luego para Castilla y Aragón, en tiempos de Adriano VI y Carlos V, si bien esta última concesión se vio sometida a importantes controversias posteriores y nunca se pudo ejercer sin problemas ni dificultades; en todo caso, tal fue la base del efectivo ejercicio del derecho de presentación por parte de los Monarcas en todos sus Reinos españoles (T. de Azcona, *Reforma del Episcopado y del Clero de España en tiempos de los Reyes Católicos y de Carlos V (1475-1558)*, en R. García-Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, III-1º, *La Iglesia en la España de los siglos XV y XVI*, Madrid 1980, pp. 136-143).

3 Vid. una enumeración y análisis de los mismos en J. M. García Añoveros, *La Monarquía y la Iglesia en América*, Madrid 1990, pp. 67ss.

Sin embargo, ya en el siglo XVI comenzó a elaborarse en las Indias españolas una teoría nueva, que consideraba que los Reyes eran no solamente Patronos, sino también Vicarios papales, Delegados de los Pontífices –con gran amplitud de facultades– para el gobierno eclesiástico de la Iglesia indiana primero, y con el tiempo –siglo XVIII– también de la peninsular. Es lo que se ha denominado el Vicariato Regio, doctrina que, de modo curioso, no va a surgir en los ámbitos civiles, sino en los ambientes religiosos de la América misional de la decimosexta centuria⁴. Siguiendo el excelente resumen de los orígenes de la teoría vicarial que ofrece García Añoveros⁵, debe recordarse que «los promotores de la teoría fueron misioneros y tratadistas que vivieron en América en la segunda mitad del siglo XVI»⁶; se atribuye la primera formulación de la idea al franciscano Fray Juan Focher⁷, quien, hacia 1570, «afirma que el Rey posee el carácter de vicario o delegado pontificio para el envío de misioneros y el gobierno eclesiástico; así, las leyes reales emitidas para la Iglesia indiana tienen el valor de pontificias»⁸; en la misma línea, estima que «son equivalentes los dos términos Papa-Rey en cuanto que éste envía a los misioneros...; luego en este punto de la misión o envío, el Rey es delegado, o vicario, del Papa, por obrar en nombre de éste y producir idéntico efecto jurídico»⁹. Una serie de tratadistas posteriores abundaron en la misma tesis y la fueron desarrollando¹⁰; puede mencionarse a religiosos tan ilustres y beneméritos como Alonso de Veracruz, quien elaboró «un cuerpo de derecho pontificio-regio para América, bastante y muy suficiente para legitimar cualquier intervención de la Corona»¹¹; o como Jerónimo de Mendieta, para quien lo que «el Pontífice hace por medio del Rey es como si por sí mismo lo hiciese»¹², y que en una carta a Felipe II, de 1656, afirmará que «por cuanto el Pastor Universal, que es el Vicario de Cristo, es causa de estar tan lejos, no puede regir esta nueva Iglesia, ni la rige, si no es por Vuestra real mano»¹³.

No es tan fácil determinar las razones que movieron a sus fautores a asumir y exponer la teoría del Vicariato; probablemente fueron varias y complejas. Una, la de la existencia real de un muy amplio Patronato, susceptible de interpretación en el sentido de que los Papas confiaban a los Reyes, ante su propia imposibilidad de controlar directamente la Iglesia

4 F. Cantelar Rodríguez, *Patronato y Vicariato Regio españoles en Indias*, en VV. AA., *Derecho canónico y pastoral en los descubrimientos luso-españoles y perspectivas actuales*, Salamanca 1989, pp. 57-102.

5 *Op. cit.*, pp. 116-119.

6 J. M. García Añoveros, *op. cit.*, p. 116.

7 «Hasta la segunda mitad del siglo XVI, no es fácil hallar en la literatura de las Indias españolas tratados teóricos de misiones. La primera mitad de aquella centuria fue de acción titánica salpicada de rudas disputas; sólo al iniciarse el gobierno centralizador y reposado de Felipe II, sobrevino la reflexión sobre la obra realizada y sus métodos, de la que emanaron los primeros ensayos sistemáticos de ciencia misional del franciscano Juan de Focher (+ 1572)» (P. de Leturia, *El Regio Vicariato de Indias y los comienzos de la Congregación de Propaganda*, en su *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*, I, Roma-Caracas 1959, p. 107).

8 J. M. García Añoveros, *op. cit.*, p. 116. Un amplio estudio del pensamiento de Focher en A. de Egaña, *La teoría del Regio Vicariato español en Indias*, Roma 1958, pp. 60-76; vid. también P. de Leturia, *op. cit.*, 107-122 y R. Gómez Hoyos, *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid 1961, pp. 22-23.

9 A. de Egaña, *op. cit.*, p. 66.

10 Vid. V. Carro, *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Madrid 1949.

11 A. de Egaña, *op. cit.*, p. 79.

12 J. de Mendieta, *Historia de la Provincia del Santo Evangelio de México*, cit. por J. M. García Añoveros, *op. cit.*, p. 116.

13 Cit. por A. de Egaña, *op. cit.*, p. 88.

indiana, el cuidado de ésta en toda la medida de lo necesario; otra, la de la imposibilidad efectiva de la Santa Sede para enviar misioneros a América, los cuáles, una vez allí, precisaban además de conventos, iglesias, escuelas, lo que requería unos medios económicos y técnicos de los que sólo la Corona disponía; otra, el hecho de que los Reyes de España, por su lucha en Europa contra el Protestantismo, y su efectivo compromiso con la evangelización de las Indias, se habían hecho acreedores a los derechos que se les atribuían y que iban a redundar en una más directa atención a la cristianización del Nuevo Mundo; otra, y muy digna de atención, la de la singular situación en que precisamente se encontraban los religiosos en América, lo que les llevó a abrazar en todo caso la causa real frente a la episcopal en cuantos conflictos pudieron surgir entre la Jerarquía indiana y los gobernantes civiles.

Con esta última referencia aludimos al problema que se desató en América a raíz de la promulgación por Adriano VI, en 1522, de la bula *Omnimoda*, que establecía con enorme amplitud las facultades jurisdiccionales de los religiosos en los lugares a los que no llegase la jurisdicción diocesana episcopal¹⁴. Este documento dio origen a frecuentes y muchas veces graves conflictos entre obispos y regulares, y éstos, ante la realidad de un creciente asentamiento en Indias de la organización y extensión de las diócesis, hubieron de defender sus derechos buscando el apoyo de la potestad civil, a la que les interesó reconocerle facultades excepcionales que le permitieran gobernar la Iglesia indiana en nombre directo del Papa y por encima de la jerarquía ordinaria¹⁵. La referencia al interés de las órdenes regulares por apoyarse en la Corona en sus conflictos con los obispos en Indias, no supone acusarlas de mala fe cuando crearon la tesis vicarial; si nos atenemos a las exigencias de la necesaria visión histórica para juzgar los hechos del pasado, es preciso comprender en su conjunto los varios factores que jugaron a favor de que primero los religiosos y luego los legistas civiles defendiesen la delegación pontificia de poderes en los Monarcas: su base radicaba a la vez en la evidente amplitud e inconcreción de las concesiones pontificias a la Corona y en la realidad de que la evangelización sólo podría llevarse a cabo si España actuaba efectivamente como lo que se ha denominado un «Estado misionero»¹⁶, lo que evidentemente entrañaba una estrecha y constante colaboración entre los poderes eclesiásticos y civiles¹⁷.

2. LA DOCTRINA DEL VICARIATO EN EL SIGLO XVII

Durante el siglo XVII, la tesis vicarial continuó recibiendo el apoyo doctrinal de los religiosos; ha de insistirse, en línea con lo ya dicho, que éstos, en todos los casos, atribuyeron el Vicariato a una concesión pontificia. Dado que no existía un documento papal que expresamente lo concediese, lo más habitual es hacerlo radicar en las bulas de Alejandro

14 Sobre esta bula, vid. P. Torres, *La Bula Omnimoda de Adriano VI en Indias*, Madrid 1948.

15 Vid. P. de Leturia, *op. cit.*, pp. 111-112.

16 Vid. sobre este concepto A. de la Hera, *El gobierno de la Iglesia indiana*, en I. Sánchez Bella, A de la Hera, C. Díaz Rementería, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid 1992, pp. 261-262.

17 «No es posible conocer y apreciar en verdad la vida colonial hispano-americana si se ignora cuál fue el origen, la extensión y el fundamento del derecho de patronato, puesto que, desde el descubrimiento, conquista y colonización del nuevo mundo hasta la emancipación de las colonias españolas, la Iglesia ayudó al poder civil, contribuyó a la civilización de los indios, los defendió y los catequizó; y, por otra parte, no se debe olvidar que la predicación del evangelio fue el objetivo y la preocupación de los reyes católicos» (V. G. Quesada, *Derecho de Patronato*, Buenos Aires 1910, p. 91).

VI de 1493, concedidas a raíz del Descubrimiento¹⁸; las famosas bulas alejandrinas que establecen la soberanía de España en Indias, realizan la *divisio mundi* entre Castilla y Portugal, y encomiendan a los Reyes la misión de implantar la Iglesia en los nuevos territorios¹⁹; con este último precepto –entendido como un deber acompañado de la correspondiente facultad–, incluso «partiendo de la primera bula alejandrina, sin otras»²⁰, se dará base al Vicariato Regio como delegación pontificia para la implantación y gobierno de la Iglesia en los dominios ultramarinos.

Tal es el pensamiento del dominico Antonio de Remesal: «de donde se colige que los reyes de España tienen en estas tierras mayor poder que el derecho canónico concede a los Patronos, porque usan de oficio de delegados del papa, en cuanto a la conversión de los pueblos»²¹; o del franciscano Francisco de Silva, para quien el Rey es «procurador, patrono y como delegado de lo espiritual. A los Reyes Católicos los Sumos Pontífices los hicieron como vicarios suyos y son inmediatos administradores de la predicación y conversión de aquellas gentes»²².

No es necesario multiplicar las citas. El origen y desarrollo de la teoría vicarial por parte de los religiosos en Indias queda ya suficientemente fundamentada, y queda también argumentado que a ellos les cabe una parte importante de la responsabilidad de la aceptación de la misma –como no podía ser menos disponiendo de tales apoyos– por parte de las autoridades regias y de la doctrina civil. Sin olvidar, por otra parte, que el ejercicio de tales poderes vicariales por parte de los Monarcas, en los siglos XVI y XVII –al XVIII nos referiremos más adelante–, dio realmente como fruto la completa conversión de las Indias españolas y su plena incorporación a la Iglesia; y es de hecho indiscutible que, en aquellas circunstancias históricas, la Santa Sede no hubiese podido realizar por sí misma tal empresa.

En 1624, ya un jurista como García Pérez de Aranciel escribirá que el Rey «se considera en las Indias más que Patrón, y como Delegado de la Sede Apostólica, y a quien están cometidas las veces de su Santidad en todo lo eclesiástico, así como por las bulas como por costumbre», y lo que obrare «no es en virtud y poder propios, sino en virtud y nombre de la Sede Apostólica»²³.

La consolidación definitiva de la tesis vicarial fue obra del más grande de los juristas indianos del XVII, y posiblemente de todos los tiempos, Juan de Solórzano Pereira²⁴. El

18 No debe olvidarse que las bulas alejandrinas no dejaron de ser, y de considerarse, un acto teocrático del Papado en relación con su *dominium orbis* y su potestad directa sobre lo temporal (*Vid.*, acerca del ejercicio por el Papa de poderes teocráticos sobre Indias y sobre todo el orbe por descubrir, P. Castañeda, *La Teocracia pontifical y la conquista de América*, Vitoria 1968).

19 *Vid.* A. García-Gallo, *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid 1958, pp. 461-829.

20 A. de Egaña, *op. cit.*, p. 79.

21 A. de Remesal, *Historia de la Provincia de S. Vicente de Chyapa y Guatemala de la Orden de nuestro glorioso Padre Sancto Domingo*, cit. por J. M. García Añoveros, *op. cit.*, 116; vid. también A. de Egaña, *op. cit.*, pp. 97-99.

22 F. de Silva, *Advertencias importantes* (1631), cit. por J. M. García Añoveros, *op. cit.*, p. 116.

23 G. Pérez de Aranciel, *Memoriale super vacantibus Indiarum* (1624), cit. por J. M. García Añoveros, *op. cit.*, p. 117.

24 «En carta al virrey y Audiencia de Lima, calificó Felipe IV los dos tomos de Solórzano Pereira *De Indiarum Iure* (Madrid 1629-1639) como 'de los más aplaudidos que hay en estos reinos y fuera de ellos'. El enorme influjo que esta

autor del tratado *De Indiarum Iure* y de la *Política Indiana*²⁵ –piezas capitales de la ciencia jurídico-política del XVII español²⁶– distingue con claridad entre el Patronato –un derecho con contenido determinado, relativo en particular a las presentaciones para los beneficios eclesiásticos y en una serie de regalías correlativas– y el Vicariato, en cuya virtud es el Rey Delegado papal en cuanto se refiere a la conversión de los infieles, en cuanto toca a los religiosos, y en una serie añadida de facultades en orden a la evangelización –lo que más arriba hemos denominado como «estadio misionero»–; de hecho, quedaba así bajo la autoridad real el conjunto del gobierno de la Iglesia en Indias²⁷.

Aparte de posibles obstáculos de orden digamos político en orden a la pacífica aceptación de esta tesis por parte de la Santa Sede, latía también en ella la dificultad que suponía el reconocer a personas seglares, como eran los Reyes y sus ministros, facultades jurisdiccionales en temas eclesiásticos. Solórzano sostendrá que ningún defecto de capacidad impide a los laicos ejercer jurisdicción sobre personas y en causas eclesiásticas y espirituales²⁸, por lo que bien pudieron los Romanos Pontífices hacer de los Monarcas sus Delegados en las Indias, concediéndoles facultades no sólo en lo temporal sino también en lo espiritual, ya que «en los laicos –escribe Egaña resumiendo el pensamiento de Solórzano– no hay defecto de capacidad para entender sobre personas y en causas eclesiásticas y espirituales»²⁹.

Para la doctrina, pues, de los siglos XVI y XVII, «el Regio Vicariato Indiano, que no debe confundirse con el Patronato Regio, es, por tanto, la teoría que considera a los reyes de España como vicarios o delegados del papa por privilegio, concesión pontificia o costumbres inmemoriales, en todo aquello que sea necesario para la conversión de los infieles y en otras materias de gobierno espiritual de foro externo. El Regio Vicariato supone, por consiguiente, una delegación de poderes jurisdiccionales eclesiásticos. Es, además, regalía inalienable de la Corona, aunque no es innata (mayestática) al poder real»³⁰.

3. LA CONDENA PONTIFICIA DE LA DOCTRINA VICARIAL

La Santa Sede podía tolerar las prácticas vicariales, en base a la efectividad real del sistema, pero no podía aceptar su formulación doctrinal. Las tesis de Solórzano fueron rebatidas por un alto oficial de la Curia Romano, Antonio Lelio de Fermo, y seguidamente, en 1642, fue incluida en el Índice de Libros Prohibidos aquella parte del *De Indiarum Iure* destinada a la defensa del Vicariato³¹.

obra ejerció en el gobierno de las Indias, las muchas ediciones que de ella y de su refundición castellana *Política indiana* (Madrid 1648) se hicieron... han venido a confirmar y rubricar el regio elogio» (P. de Leturia, *La Política indiana de Solórzano Pereira*, en *op. cit.*, p. 449).

25 A. de la Hera, *El Regio Patronato Indiano*, ed. cit., 190-191; C. Bruno, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias*, Salamanca 1967, p. 138.

26 *Vid.* al respecto F. J. de Ayala, *Ideas Políticas de Juan de Solórzano Pereira*, Sevilla 1946.

27 Sobre la doctrina de Solórzano acerca del Patronato y el Vicariato, *vid.* A. de Egaña, *op. cit.*, 106-125; R. Gómez Hoyos, *op. cit.*, pp. 0-31.

28 *Cit.* por J. M. García Añooveros, *op. cit.*, p. 117.

29 A. de Egaña, *op. cit.*, p. 114.

30 J. M. García Añooveros, *op. cit.*, p. 117.

31 Sobre la condena de las tesis vicariales de Solórzano por parte de la Santa Sede, *vid.* P. de Leturia, *Antonio Lelio de Fermo y la condenación del «De Indiarum Iure» de Solórzano Pereira*, en su *op. cit.*, pp. 335-408.

A partir de ahí, y pese a las protestas del gobierno español³², «el Papa tampoco cedió y el libro de Solórzano continúa en el Índice de libros prohibidos»³³; la condena alcanzó también a otras obras posteriores que, a lo largo del tiempo, mantuvieron el mismo parecer, como es notoriamente el caso de Pedro Frasso, autor de un muy divulgado *Tractatus de Regio Patronato*, publicado en 1677 y ya en 1678 condenado también por la Santa Sede³⁴. Sin embargo, en virtud del Pase Regio y del resto de facultades que los Reyes ejercitaban en el terreno eclesiástico, la condena oficial de Roma pasó inadvertida en España y en las Indias³⁵; la tesis vicarial continuó siendo oficial en cuanto se refería a la Iglesia indiana; y tan no llegó a divulgarse su reprobación, que el obispo agustino criollo Fray Gaspar de Villarroel, autor de una de las mejores obras producidas por la bibliografía indiana sobre estas materias, el *Gobierno Eclesiástico-Pacífico*³⁶, sostenía poco después de la reprobación de Solórzano que el Rey es Vicario General y Legado a Latere del Papa en las Indias, que ejerce una potestad eclesiástica delegada, y que es así en virtud de las concesiones pontificias, ya que mediante éstas se puede delegar en los laicos la jurisdicción eclesiástica³⁷; opinión que comparten con él el jesuita Diego de Avendaño –que en su acreditado *Thesaurus Indicus*³⁸ entiende también que los Monarcas son legados pontificios en Indias en virtud de las bulas de Alejandro VI de 1493³⁹– y otros varios autores cuyas citas al respecto pueden encontrarse en la moderna bibliografía⁴⁰.

De haber tenido noticia de la inclusión de Solórzano en el Índice, es muy probable que Villarroel y Avendaño –y los demás escritores religiosos de la segunda mitad del XVII– hubiesen revisado sus tesis, y que la unanimidad existente en torno al Vicariato Regio habría experimentado alguna fractura.

4. VICARIATO Y REGALISMO BAJO LA CASA DE BORBÓN

En el siglo XVIII tuvo lugar un importante cambio de perspectiva en la consideración de los fundamentos del Vicariato, como consecuencia de la implantación del Regalismo⁴¹ y de la nueva actitud –a que éste da lugar– de las Coronas católicas europeas, y en concreto de la española, en sus relaciones con la Santa Sede y con la jerarquía eclesiástica; se pasará, en efecto, de la concepción del Vicariato Regio como una concesión realizada por los Papas

32 La detalla P. de Leturia, *Antonio Lelio...*, cit., 397-408; vid. también J. M. García Añoveros, *op. cit.*, p. 118.

33 R. Gómez Hoyos, *op. cit.*, p. 32.

34 Sobre Frasso, vid. A. de Egaña, *op. cit.*, pp. 162-165. A la inclusión de su obra en el Índice se refiere J. M. García Añoveros, *op. cit.*, p. 119.

35 «Las repercusiones prácticas que tuvo en España y en las Indias la prohibición del libro de Solórzano fueron nulas» (J. M. García Añoveros, *op. cit.*, p. 118).

36 Sobre Villarroel, vid. A. de Egaña, *op. cit.*, pp. 156-162.

37 J. M. García Añoveros, *op. cit.*, p. 119.

38 Vid. sobre Avendaño R. Gómez Hoyos, *op. cit.*, pp. 34-36.

39 J. M. García Añoveros, *op. cit.*, p. 119.

40 Vid. A. de Egaña, *op. cit.*, 52 ss.; R. Gómez Hoyos, *op. cit.*, p. 32-40.

41 Sobre el fenómeno regalista propio del siglo XVIII, en particular en relación con la política religiosa de la Monarquía española en Indias, vid. A. de la Hera, *El Regalismo Borbónico en su proyección indiana*, Madrid 1963.

a favor de los Reyes, a considerarlo como una regalía mayestática, inherente por tanto a la Corona por derecho divino o, lo que es lo mismo, por directa concesión divina⁴².

Este fenómeno de naturaleza regalista se opera a través de tres etapas bien definidas⁴³: la primera es la de la tesis de la potestad del Estado sobre materias espirituales; la segunda, la del reconocimiento y proclamación de los derechos mayestáticos; la tercera, la de la exposición y defensa de las llamadas libertades de la Iglesia española; todo lo cual conduce a la proclamación de una Iglesia de Estado.

La etapa primera supone el paso del siglo XVII al XVIII y viene a coincidir en líneas generales con el reinado de Felipe V; la llegada a España de la Casa de Borbón no es ajena al cambio de sentido de la concepción del Vicariato, puesto que Francia venía siendo ya desde al menos el siglo XV el país que en mayor medida reivindicó frente a la Santa Sede la autonomía del poder real incluso en materias eclesiásticas.

Aún, en ese primer período del XVIII, estamos dentro de la tesis anterior de proclamación de determinados derechos del Estado en el campo religioso. Como escribía el fiscal general Melchor de Macanaz, en «las materias tocantes a la fe católica y religión, se debe ciegamente seguir la doctrina de la Iglesia, Cánones y Concilios que la explican», pero no así en el gobierno de lo temporal, incluso en el campo religioso, donde los Reyes poseen facultades que se consideran «deducidas o corroboradas por disposiciones canónicas o conciliares», siendo también los Monarcas «protectores de los sagrados Cánones que más convienen al gobierno espiritual de sus reinos»⁴⁴; «no repugna—escribirá a su vez Álvarez de Abreu, otro de los iniciadores doctrinales del Regalismo español— el que en un príncipe temporal recaigan derechos eclesiásticos y espirituales por merced apostólica»⁴⁵.

Si todas estas expresiones se mantienen aún en el marco de la que hemos denominado primera etapa, que penetra en el XVIII con tesis provenientes del XVII, no tardaremos en encontrar en esos mismos autores, que escriben bajo Felipe V, ideas que anuncian ya el paso a la etapa segunda, en la cual las concesiones papales dejan paso a las regalías propias de la Corona como base de los derechos vicariales: los Reyes —escribía Álvarez de Abreu— tienen «por Divino Instituto el venerado carácter de Vice-Dioses en la tierra; no sólo en quanto al gobierno temporal, sino también para el espiritual por lo respectivo a las tierras conquistadas a infieles»⁴⁶. La frase posee un evidente tono escandaloso para un lector de hoy, pero no lo es tanto si se piensa en el entonces universalmente aceptado derecho divino de los Reyes; su novedad y valor en relación con nuestro tema es su aplicación a las materias espirituales, que se considerarán confiadas también por Dios a los Monarcas. La limitación de la tesis de Abreu a las tierras conquistadas a infieles refiere de inmediato esta doctrina al Vicariato

42 A. de la Hera, *La legislación del siglo XVIII sobre el Patronato indiano*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 40, Madrid 1970, 287-311.

43 A. de la Hera, *El Regalismo español en el siglo XVIII*, en *Iglesia y Corona...*, cit., 418-424.

44 M. de Macanaz, *Proposiciones del Fiscal del Reino Don Melchor de Macanaz*, en J. Tejada y Ramiro, *Colección completa de Concordatos españoles*, Madrid 1862, cit. por A. de la Hera, *El Regalismo español...*, ed. cit., p. 418.

45 A. Álvarez de Abreu, *Víctima Real Legal* (1769), cit. por A. de la Hera, *El Regalismo español...*, cit., p. 419.

46 A. Álvarez de Abreu, *op. cit.*, cit. por A. de la Hera, *El Regalismo español...*, ed. cit., p. 420.

misional, nacido en Indias como ya hemos visto y desarrollado siempre en relación con los dominios ultramarinos de la Corona española. En aquellos territorios, los Reyes de España «exercen la Eclesiástica y espiritual gobernación... así entre Seculares como entre Regulares, con plenaria potestad para disponer de todo aquello que les pareciere más conforme y seguro en el espiritual gobierno»⁴⁷, opinión de Abreu que confirmará Rivadeneyra en 1755 con palabras similares: «Son nuestros Reyes Delegados de la Santa Sede Apostólica por la Bula de Alexandro VI que comienza *Inter coetera*, y como tales Delegados y Vicarios Generales les compete el ejercicio de la autoridad, jurisdicción y gobierno Eclesiástico y Espiritual en todas las materias tocantes a lo Religioso y Eclesiástico de aquellos Reynos, con plena y absoluta potestad para disponer a su arbitrio todo lo que les pareciere más conveniente al espiritual gobierno, ampliación y extensión de la Religión católica, culto Eclesiástico, conversión de los infieles y progresos espirituales de los Fieles, como consta expresamente en la misma Bula; es corriente entre todos nuedstros Regnócolas; supuesto y assentado inconcusamente en muchas Cédulas y Leyes citadas por ellos»⁴⁸; siendo cierto que, como se ve, en sus escritos, aún ambos autores atribuyen estos poderes a las bulas papales, cánones, concilios y costumbres, con especial referencia siempre a Alejandro VI.

Desde ahí se produciría el paso a las tesis ya abiertamente regalistas: «Ni aún esta amplísima jurisdicción bastó a los Borbones españoles, imbuidos del absolutismo nacionalista de Luis XIV; y a partir de Fernando VI, por sus legistas (Olmedo, Rivadeneyra, Campomanes, Ayala) se inicia la evolución doctrinal que culmina en la reforma de la Iglesia indiana intentada por Campomanes⁴⁹ y demás ministros de Carlos III⁵⁰, apoyándose, frente al Pontificado y contra la autonomía disciplinar del Episcopado y de las Órdenes Religiosas, en la llamada Regalía Soberana Patronal, institución jurídica meramente civil por la que los Reyes españoles borbónicos se arrogan la plena jurisdicción canónico en Indias como atributo inseparable de su absoluto poder real»⁵¹. Un movimiento doctrinal que no supuso falta de fidelidad a la religión ni tampoco ausencia de religiosidad personal, como es un hecho patente en relación con los Reyes y con muchos de sus ministros⁵²; el siglo de la Ilustración, salvo muy en su final, no ofreció en España ejemplos dignos de señalarse de lo contrario, ni en el mundo de la política ni en el de la cultura⁵³.

La alusión a Campomanes no es meramente ejemplificativa. Él en particular, asistido desde luego por un nutrido grupo de legistas y políticos, trató de inspirar bajo Carlos III –en

47 A. Álvarez de Abreu, *op. cit.*, cit. por A. de la Hera, *El Regalismo indiano*, en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, I, Madrid 1992, p. 84.

48 M. J. de Rivadeneyra, *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano*, Madrid 1755, cit. por A. de la Hera, *El Regalismo indiano*, ed. cit., p. 84.

49 Vid. V. Llombart, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid 1992; L. Rodríguez, *Reforma e Ilustración en la España del XVIII: Pedro R. Campomanes*, Madrid 1975.

50 Vid. V. Rodríguez Casado, *La política y los políticos en el reinado de Carlos III*, Madrid 1962.

51 M. Giménez Fernández, *Las Regalías Mayestáticas en el Derecho Canónico Indiano*, en *Anuario de Estudios Americanos*, 6, Sevilla 1949, pp. 801-802.

52 V. Rodríguez Casado, *Iglesia y Estado en el reinado de Carlos III*, en *Estudios Americanos*, 1, Sevilla 1948, pp. 5-57.

53 V. Palacio Atard, *Los españoles de la Ilustración*, Madrid 1964.

cuyo reinado claramente «se advierte una acentuación del regalismo»⁵⁴— una política que, superando incluso la consideración del Vicariato como un derecho propio de la majestad real, condujese a la creación de lo que podría considerarse una iglesia nacional española. No cabe olvidar que el punto de vista último de los regalistas son las iglesias nacionales creadas por el Protestantismo, y que su ideal es lograr imponer este sistema en la Europa católica sin tener que romper la dependencia espiritual de Roma propia del Catolicismo. Empeño imposible, por supuesto, y condenado de antemano al fracaso, pero que inspiró en todo caso la política española, y muy en particular la referida a las Indias, durante el reinado de Carlos III y parte del de Carlos IV. Como hemos resumido en otro lugar, esta política trató de «a) multiplicar el control jurisdiccional de las materias eclesiásticas por parte del poder real; b) con miras a la creación de una Iglesia de España, cuyas libertades —que consisten en libertad frente a Roma y sumisión ante Madrid— reivindicar»⁵⁵.

5. LAS FACULTADES ATRIBUIDAS A LOS REYES EN VIRTUD DEL REGIO VICARIATO

De ahí surgirá la serie de facultades que son atribuidas a la Corona en el campo eclesiástico, provenientes unas de lo que en su esencia son derechos patronales, otras de las interpretaciones extensivas del Patronato, y otras del propósito de ampliar el Patronato con poderes vicariales que aquel no contenía; sin pretender por imposible agotar la lista, y sobre la base de los abundantes detalles que la bibliografía refiere al respecto⁵⁶, podríamos presentar esta relación, nunca completa dado que el poder vicarial carece en fin de cuentas de límites:

- a) irrenunciabilidad e inderogabilidad de las regalías⁵⁷
- b) atribución del poder de designación de las dignidades eclesiásticas
- c) exequatur o pase regio de todos los documentos de procedencia eclesiástica
- d) no vigencia de la bula *In Coena Domini*, de carácter penal, que condena en especial los abusos de la autoridad civil en el terreno de lo religioso
- e) recursos de fuerza ante los tribunales civiles contra los tribunales eclesiásticos
- f) limitaciones al fuero de los eclesiásticos
- g) derecho de extrañamiento de clérigos
- h) propiedad real de las rentas de las sedes vacantes y los expolios
- i) cédulas de ruego y encargo para cubrir las vacantes episcopales
- j) intervención en el gobierno interno de las órdenes religiosas
- k) limitaciones al derecho de asilo
- l) convocatoria de concilios diocesanos y provinciales, fijación de su orden del día, control de su celebración y aprobación de sus actas

54 I. Sánchez Bella, *Iglesia y Estado en la América Española*, Pamplona 1990, p. 161.

55 A. de la Hera, *El Regalismo español en el siglo XVIII*, ed. cit., p. 423.

56 *Vid.* I. Sánchez Bella, *op. cit.*, pp. 27-38; J. M. García Añoveros, *op. cit.*, pp. 83-111; C. Bruno, *op. cit.*, pp. 155 ss.

57 Éstas son dos cualidades de los derechos patronales y vicariales en las que, como hemos ido señalando a lo largo de estas páginas, insistió constantemente toda la doctrina, apoyándose en que, una vez cumplidos por los Reyes sus deberes evangelizadores, el hecho es irreversible y conlleva la perpetuidad irrevocable de las concesiones (A. de la Hera, *El Patronato y el Vicariato Regio en Indias*, en P. BORGES, *op. cit.*, 75-76).

- m) prohibición a los eclesiásticos en Indias de regresar a España sin autorización real
- n) sustitución de la visita ad limina de los obispos de Indias, y de los informes a la Santa Sede sobre el estado de las diócesis, por informes a la Corona
- ñ) intentos de control de las Órdenes religiosas mediante Comisarios generales de las mismas dependientes de la Corona y no de los Generales de cada Orden
- o) evitación del establecimiento de una Nunciatura en Indias
- p) intentos de creación de un Patriarcado de las Indias con poderes jurisdiccionales bajo control real
- q) inquisición independiente de la romana y en muchos casos opuesta a ésta
- r) administración económica
- s) recurso ante el Rey contra las determinaciones papales
- t) carácter abusivo de la adquisición, a lo largo de la historia, de poderes jurídicos por parte de la Iglesia, por considerar que originariamente no le correspondían
- u) control de los Reyes sobre la Santa Sede incluso en materias dogmáticas
- v) carencia de fuerza jurídica de la legislación canónica carente de refrendo regio
- w) orientación a la defensa de estas tesis de la enseñanza y de la predicación

Muchas de estas reivindicaciones afectaban a las Indias de modo particular, en coherencia con el carácter que hasta entonces había poseído el Vicariato Regio; es obvio que otras aspiraban ya a un control de la Iglesia en todos los dominios de la Corona. En la práctica, la mayor parte constituían un proyecto doctrinal de crear una Iglesia de Estado prácticamente independiente del Papado, proyecto que nunca llegó a cuajar, y que quedó desbordado por los acontecimientos de fin de siglo, a partir de la Revolución francesa, que alteraron de modo sustancial el escenario y el panorama político. En cambio, hasta el año 1898 continuó la Corona española –y en determinados casos actuaron en igual sentido algunos de los gobiernos independientes, que se consideraban herederos de tales derechos regios⁵⁸– ejerciendo en Indias los derechos propios del Patronato Regio, y en España igualmente los nacidos con el Concordato de 1753; hechos tales como las desamortizaciones, que se van sucediendo desde Carlos III y que se fueron intensificando hasta las grandes desamortizaciones del XIX, encontraron un arreglo por su parte en el Concordato de 1851.

6. LOS INTENTOS DE APLICAR EN LAS INDIAS LAS TESIS VICARIALES

Se dieron históricamente dos momentos en los que la Corona intentó aplicar en las Indias el modelo extremo de Vicariato. El primer caso consistió en la promulgación en 1769 del denominado *Tomo Regio*, mediante el que Carlos III pretendió controlar la celebración de Concilios en América, buscando la colaboración de los propios obispos de Indias para su política regalista⁵⁹. De hecho, el fracaso del Concilio IV Provincial Mexicano⁶⁰, celebrado

58 Vid. R. M. Martínez de Codes, *La Iglesia Católica en la América Independiente. Siglo XIX*, Madrid 1992.

59 A. de la Hera, *La política conciliar de Carlos III para la reforma de la Iglesia indiana*, en *Iglesia y Corona...*, ed. cit., pp. 461-492.

60 Vid. M. Giménez Fernández, *El Concilio IV Provincial mexicano*, Sevilla 1939.

bajo el imperio del *Tomo*, y cuyas actas jamás se logró que fuesen aprobadas por la Santa Sede, supuso la constatación de la imposibilidad práctica de realizar una política vicarial indiana sometida a las tesis del Regalismo⁶¹. El segundo caso está relacionado con el intento de Carlos III de elaborar un Nuevo Código de Leyes de Indias que sustituyese a la ya obsoleta Recopilación de 1682⁶². El propósito era plausible, pero la Junta Codificadora nombrada al efecto limitó su trabajo al Libro I, precisamente el que trata de las materias religiosas, y nunca llegó a ocuparse de nada más⁶³. La nueva redacción dada a este Libro respondía sólo en parte a las ideas del vicariato regalista: acogía la mayor parte de las exageradas facultades regias a que acabamos de hacer referencia, pero en lugar de considerarlas regalías innatas de la Corona las atribuía a las concesiones pontificias, en especial a las bulas alejandrinas de 1493, interpretadas al máximo de su posible amplitud y generalidad; los comisionados consideraron que el título de concesión papal era el más seguro y fuerte y, tras serias discusiones al respecto, prefirieron evitar decantarse por otros apoyos más discutibles del poder real⁶⁴. Carlos III murió sin tomar una decisión sobre el nuevo texto legal, y Carlos IV tampoco lo promulgó, pero acordó ir poniendo en práctica poco a poco algunas de sus disposiciones⁶⁵. Las primeras que intentó aplicar en Indias, relativas a las limitaciones del fuero eclesiástico, originaron problemas que motivaron su suspensión, y nunca se volvió a tratar de poner en vigor ninguno de los nuevos preceptos, aunque la Junta Codificadora mantuvo su inútil actividad hasta ya entrado el reinado de Fernando VII.

Así concluyo doctrinal y prácticamente su historia el Vicariato Regio, mientras que aún por bastante tiempo pudo mantener su vigencia el Patronato, institución legítima y, a la vez, mucho más moderada en la proclamación de los derechos de la Corona.

61 A. de la Hera, *El fracaso de la política regalista*, en *Iglesia y Corona...*, ed. cit., pp. 493-494.

62 A. de la Hera, *La legislación eclesiástica indiana bajo los Borbones*, en *Iglesia y Corona...*, ed. cit., pp. 441-460.

63 A. Muro Orejón, *Estudio General del Nuevo Código de las Leyes de Indias*, en VV. AA., *Homenaje al Dr. Muro Orejón*, II, Sevilla 1979.

64 A. de la Hera, *La «Junta para la corrección de las Leyes de Indias»*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32, Madrid 1962, pp. 567-580.

65 A. Muro Orejón, *Leyes del Nuevo Código de Indias vigentes en América*, en *Revista de Indias*, 17, Madrid 1944.